

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
58/2008-A DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
PRESENTADA POR ALEJANDRO  
ROSAS.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de enero de dos mil nueve.**

**A N T E C E D E N T E S**

I. Mediante solicitud presentada vía comunicación electrónica de siete de noviembre de dos mil ocho, a la que se le asignó el folio número CE-664, Alejandro Rosas, solicitó la información consistente en:

*“...el número, nombre, área de adscripción, periodo y retribuciones a profesionistas y prestadores de servicios (sic) social, de enero de 2004 a la fecha (por año)...”*

II. Con fecha siete de noviembre de dos mil ocho, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó con fundamento en lo previsto por los artículos 27 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la apertura del expediente número DGD/UE-A/163/2008 para tramitar la solicitud de referencia, y dispuso que se giraran los oficios DGD/UE/1889/2008 y DGD/UE/1890/2008, dirigidos al Licenciado Manuel Juan Corvera Caraza, Director General de Personal y a la Contadora Pública María del Carmen de la Torre Domínguez, Directora General de Presupuesto y Contabilidad, respectivamente; solicitándoles verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta, el Licenciado Manuel Juan Corvera Caraza, Director General de Personal, rindió el informe que le fue solicitado por la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, mediante oficio DGP/DRL/479/2008, en el cual señaló, en la parte conducente, lo siguiente:

***“... en los archivos de la Dirección General de Personal no se encuentra la información con retribuciones pagadas definitivas solicitadas por usted. No obstante lo anterior, conforme a las atribuciones derivadas del artículo 134, fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideramos que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad podría otorgar la citada información...”***

Por otra parte, la Contadora Pública María del Carmen de la Torre Domínguez, Directora General de Presupuesto y Contabilidad, rindió su informe mediante oficio DGPC-11-2008-5669, por el que expresó:

“... ”

***I.- En los archivos de esta Dirección General no existe un listado con la información solicitada.***

***II. Debido a las cargas de trabajo de esta Dirección General, el cúmulo de información a analizar, lo disperso de ésta y que diversa documentación se encuentra en el Centro Archivístico Judicial, se solicita una prórroga de 15 días hábiles indispensables para atender dicho requerimiento de información...”***

**IV.** Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, ordenó girar oficio al Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte, a efecto de que se turnara el expediente DGD/UE-A/163/2008, al miembro correspondiente del Comité mencionado.

Asimismo, por acuerdo de veinticinco del mismo mes y año, el Presidente del señalado Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó el turno del asunto al Secretario General de la Presidencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; sin embargo, en ejecución de lo determinado por el mencionado Comité y atento a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas, por acuerdo de veintiséis del propio mes y año, amplió el plazo para responder la solicitud materia de este expediente.

## **CONSIDERACIONES:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos

mil cuatro, en concordancia con los diversos 11, 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, de 9 de julio de 2008, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional; para tomar las medidas necesarias a efecto de garantizar el derecho a los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que la que sea solicitada se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la Ley como en el Reglamento mencionados.

Al respecto, es aplicable el criterio 14/2004 de este órgano colegiado derivado de la clasificación de información 30/2004-J, con el rubro y texto siguientes:

***“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”***

II. Ahora bien, como se aprecia en los antecedentes de esta resolución, Alejandro Rosas, solicitó el número, nombre, área de adscripción, periodo y retribuciones a profesionistas y prestadores de servicio social de enero de dos mil cuatro al año dos mil ocho; igualmente, se tiene los informes que rindieron tanto el Director General de Personal como la Directora General de Presupuesto y Contabilidad, ambos de este Alto Tribunal. En el primero de ellos, el titular de la Dirección General de Personal niega tener información bajo su resguardo, mientras que la Directora General de Presupuesto y Contabilidad señala expresamente no contar con un listado como le fue solicitado por la Dirección General de Difusión; no obstante, admite

tener bajo su resguardo la información, aunque dispersa en diversa documentación que se encuentra en el Centro Archivístico Judicial. En este tenor, solicita una prórroga de quince días hábiles para atender el requerimiento.

En ese tenor de ideas, a fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 6º, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales se transcriben y subrayan en lo conducente:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”*

*“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”*

*“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”*

...

*“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”*

...

*“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”*

...

*“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”*

*“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”*

*“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo*

*manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”*

Asimismo, el texto de los artículos 1º, 4º y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen:

*“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”*

*“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”*

*“Artículo 30*

*...*

*Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

*(...)”*

De la interpretación sistemática de los preceptos citados puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano

del Estado en cualquier soporte y que, para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

III. Precisado lo anterior, este Comité procede al análisis de los informes emitidos por las direcciones generales requeridas, en uso de la plenitud de jurisdicción a que se hizo referencia en la consideración que antecede.

En primer término, resulta necesario destacar, las atribuciones de la Dirección General de Personal, así como de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

En efecto, los artículos 133 y 134 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispone:

*“Artículo 133.- La **Dirección General de Personal** tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Proponer, dirigir y coordinar los criterios técnicos en materia de reclutamiento y selección de personal, nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos en el cargo, remuneraciones, relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales de plaza, el programa de servicio social y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas; las prestaciones complementarias y aquellas prestaciones que le corresponda otorgar a esa Dirección General;*

*II. Proponer a los Comités de Gobierno y Administración, y de Desarrollo Humano, Salud y Acción Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, la política y los programas de planeación, coordinación, administración y evaluación del personal de la Suprema Corte, **así como de las prestaciones y servicio social.***

*III. Planificar, coordinar y dirigir los procesos de atención primaria al personal de nuevo ingreso y reingreso, así como el de recepción y archivo de documentación diversa relacionada con el ejercicio de las funciones de la Dirección General;*

...

*VIII. Informar al Secretario Ejecutivo de Administración sobre los trámites administrativos de nombramientos, sus prórrogas, contrataciones, promociones, transferencias, suspensiones, permisos,*

*bajas del personal de base o de confianza, y ceses de los trabajadores cuando proceda, así como validar los nombramientos de personas reinstaladas en cumplimiento a una resolución, la contratación de servicios por honorarios, las permutas, cambios de adscripción, remociones, reubicaciones, reasignaciones y cambios de radicación del personal de la Suprema Corte;*

...

*“Artículo 134.- La **Dirección General de Presupuesto y Contabilidad** tendrá las siguientes atribuciones:*

...

*IX. Llevar el control de las plazas presupuestales de la Suprema Corte;*

...

*XI.- Elaborar los informes mensual, trimestral y semestral sobre el ejercicio del presupuesto autorizado para su presentación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;*

*XII.- Atender la guarda y custodia del archivo presupuestal-contable de la Suprema Corte;*

...”

De los preceptos transcritos, se puede observar que la Dirección General de Personal, es la encargada de proponer, dirigir y coordinar los criterios técnicos –entre otros- del programa de servicio social, así como someter a las instancias respectivas la política y programas de planeación en la materia. Igualmente, recibe y archiva la documentación relacionada con el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, en el informe rendido por la Dirección General de Personal, se señala que en sus archivos *no se encuentra la información con retribuciones pagadas* y considera que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, podría otorgar la citada información.

Este Comité considera que no obsta que la Dirección General de Personal no cuente con la información con retribuciones pagadas, para que deje de otorgar aquélla que sí se encuentre disponible en sus archivos, y que corresponda a la inherente a los datos solicitados, como son el número, nombre, área de adscripción y periodo de profesionistas y prestadores de servicio social, de enero de dos mil cuatro, a la fecha de la solicitud.

Por otro lado, también se aprecia que de acuerdo con la normativa aplicable, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, al elaborar el informe mensual, trimestral y semestral sobre el ejercicio del presupuesto autorizado para su presentación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *lleva el control* de las plazas

presupuestales de este Máximo Tribunal; además, atiende la *guarda y custodia* del archivo presupuestal-contable.

La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, informó que en sus archivos no existe un listado con lo solicitado. Además, debido a las cargas de trabajo, el cúmulo de información a analizar, lo disperso de ésta y que diversa documentación se encuentra en el Centro Archivístico Judicial, solicitó una prórroga de quince días hábiles indispensables para atender dicho requerimiento. De su afirmación se infiere que puede contar con los datos que instó el peticionario.

Así pues, tomando en consideración las atribuciones que el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece para las Direcciones Generales de Personal y de Presupuesto y Contabilidad, que respectivamente constituyen llevar el control del programa de servicio social y, en general, de reclutamiento y selección de personal, y, por otro lado, el del registro y archivo presupuestal-contable, se concluye que ambas Direcciones Generales cuentan con parte de la información. Esto es, por un lado tenemos lo relativo a la planeación, coordinación, administración y evaluación del personal del servicio social y, en general, de reclutamiento de personal; y, por otro lado, el aspecto relativo al registro contable de los gastos entre los que se encuentra el inherente a las retribuciones del personal.

En consecuencia, este Comité, actuando con plenitud de jurisdicción al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información y en aras de propiciar el respeto íntegro de la pretensión de acceso a la información de Alejandro Rosas y, en su caso, poner a su disposición la totalidad de la información pública que tenga bajo su resguardo este Alto Tribunal en relación con el número, nombre, área de adscripción, periodo y retribuciones a profesionistas y prestadores de servicio social, a partir del mes de enero de dos mil cuatro, al año dos mil ocho; con fundamento en los artículos 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, del Reglamento aplicable en la materia, **se ordena requerir**, por conducto de la Unidad de Enlace, a las Direcciones Generales de Personal, así como de Presupuesto y Contabilidad, para que **de manera conjunta y coordinada emitan un nuevo informe** en el que precisen, detalladamente, los puntos precisados por el interesado, a partir de la fecha solicitada.

Por otro lado, no pasa inadvertida la petición de prórroga a que alude la Directora General de Presupuesto y Contabilidad; sin embargo, de las constancias del expediente se desprende que el órgano



administrativo del que es titular fue requerido en fecha once de noviembre de dos mil ocho, y es mediante oficio recibido en la Unidad de Enlace el día diecinueve del mismo mes y año, en que se solicitó la prórroga de mérito, que se hizo consistir en quince días hábiles, los cuales, en el supuesto de que se hubiesen concedido, habrían fenecido el diez de diciembre de dos mil ocho. En tanto el tiempo transcurrido ha excedido en demasía el plazo que la propia titular del área requerida señaló como suficiente para cumplir con el informe solicitado, se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para que al día siguiente de la notificación de la presente resolución envíe la información de mérito a la Dirección General de Personal, con lo que podrán estar ambas áreas en posibilidad de rendir el informe conjunto que ahora se les requiere, en un término máximo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución; tomando en cuenta que la informe se prefiere en la modalidad de correo electrónico.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** Con el fin de localizar e integrar la información solicitada materia de esta clasificación, gírense las comunicaciones necesarias de conformidad con lo expuesto en la consideración III de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de los titulares de las Direcciones Generales de Personal, y de Presupuesto y Contabilidad, y la reproduzcan en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de siete de enero de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, así como del Secretario Ejecutivo de la Contraloría, quien hizo suyo el proyecto, y el Secretario Ejecutivo de Servicios. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Firman: el Presidente y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL COELLO  
CETINA, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO  
LUIS GRIJALVA TORRERO, EN  
SU CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES  
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 58/2008-A, resuelta por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de siete de enero de dos mil nueve. CONSTE.-